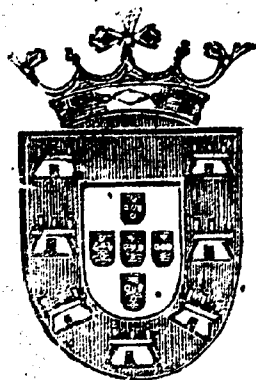


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 717

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Jueves 11 de Abril de 1940

Se publica los Jueves

1355

1612

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20.

Horas de despacho al público: De 9 a 14.

Despacho de Cédulas Personales: De 17 a 20.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de Marzo de 1940 disponiendo el Calendario de Fiestas Oficiales.

Por varios motivos, el espiritual primero, el administrativo y civil le económico después, importa que el Poder público sujete a una ordenación adecuada las festividades de carácter oficial, determinando los días que pueden considerarse tales, así como el alcance y efectos de esta declaración.

Han de pesar en dicha ordenación los preceptos de la Iglesia Católica, que no pueden ser desconocidos por un Estado católico; las tradiciones nacionales y populares y las ceremonias que el Movimiento ha introducido en conmemoración o celebración de dichos signos de ello.

Recogiendo pues, el espíritu de la declaración II, apartados tercero y cuarto del Fuero del Trabajo, se catalogan los días festivos, pero sin olvidar que la reconstrucción de la Nación exige, hoy, más que nunca, la multiplicación de los esfuerzos de los españoles y de la fortificación de nuestra Economía.

En su virtud, y con la conformidad del Consejo de Ministros, este Ministerio dispone:

Artículo primero.--Son días festivos.

- a) Todos los domingos del año.
- b) Las fiestas religiosas.
- c) Las fiestas nacionales.

Todos ellos serán inhábiles a efectos administrativos, vacando las oficinas públicas y se reputarán feriados a efectos mercantiles.

Artículo segundo.--Por lo que afecta al trabajo y a la apertura y cierre de establecimientos en domingo, se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre descanso dominical.

Artículo tercero.--Son fiestas religiosas las siguientes: Circuncisión del Señor. Epifanía; San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad, y, por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos. En todos estos

Ministerio de la Gobernación

días se aplicarán las mismas normas que en los domingos, si bien los Gobernadores civiles, oída la Autoridad Eclesiástica y conforme a las costumbres del lugar, podrán autorizar cuando se estime pertinente por dicho motivo, la apertura de establecimientos mercantiles en las horas y con el alcance que se determine.

Artículo cuarto.--Independientemente de los mencionados en el artículo anterior, serán también festivos, con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal respectivo, los días de festividad religiosa local en que, por disposición de la Autoridad Eclesiástica, sea obligatorio el precepto de la Misa y de la abstención de trabajos forenses y serviles.

Artículo quinto.--En las bases de trabajo y en su defecto; por los Delegados de Trabajo, se fijarán los días, de los comprendidos en los artículos tercero y cuarto, en que el descanso prescrito lleve aparejada la obligación de satisfacer el jornal o la recuperación de las horas perdidas, por lo menos, la mitad de dichas festividades se incluirán en el primer caso.

Artículo sexto.--Las fiestas nacionales serán de dos clases. 1) Meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas. 2) Fiestas nacionales absolutas, asimiladas a domingos, pero con recuperación de horas perdidas.

Artículo séptimo.--Son fiestas nacionales meramente oficiales el 2 de mayo y el 20 de noviembre.

Son fiestas nacionales absolutas el 19 de abril (Fiesta de la Unificación), el 18 de julio (Fiesta del Trabajo Nacional), el 1.º de octubre (Fiesta del Caudillo) y el 12 de octubre (Fiesta de la Raza

Los días de Santiago y de la Inmaculada Concepción, además de ser fiestas religiosas sujetas al régimen de los artículos tercero y quinto, tendrán la consideración de fiestas nacionales.

Artículo octavo.--No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fiesta del 19 de abril, a efectos de Trabajo podrá trasladarse al domingo siguiente más próximo y la del Caudillo al primer domingo de octubre.

Madrid 9 de marzo 1940.
SERRANO SUÑER

DECRETO de 9 de marzo de 1940 disponiendo queden derogados los de 3 de mayo y 23 de junio de 1938 y 5 de enero 1939 sobre régimen transitorio de las Corporaciones locales.

Las circunstancias de excepción por las que atravesó la vida local española durante la guerra victoriosamente terminada, motivaron la publicación de los Decretos de tres de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho (BOLETINES OFICIALES de ocho de mayo y veinticuatro de junio, respectivamente) y cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL de ocho del mismo mes), mediante los que se autorizó un régimen transitorio para atender necesidades urgentes de las Corporaciones locales, en orden a la normalización de sus Tesorerías, constitución de Gestoras, Agrupaciones intermunicipales, relativas a determinadas obras y servicios; ampliación de la competencia municipal a los imperativos del momento; ordenación de ingresos, gastos y pagos para las más apremiantes atenciones ordinarias y extraordinarias, y a otros servicios y fines objeto de regulación en los Decretos mencionados, cuya vigencia habria de entenderse limitada al período de tiempo que exigiere el normal funcionamiento de los organismos provinciales y municipales.

Desaparecidos ya los motivos que dieron lugar a los referidos Decretos de tres de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, y encauzado el desenvolvimiento de las entidades locales sobre preceptos de normal aplicación, es llegado el momento de derogar aquéllos.

Y a dicho efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.--Quedan derogados, sin perjuicio de la validez de las situaciones creadas a su amparo, los Decretos de tres de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, sobre régimen transitorio de las Corporaciones locales.

Artículo segundo.--Por excepción, dichos Decretos serán aplicables a las operaciones de crédito concertables con establecimientos habilitados para ello, siempre que su concierto haya sido

acordado por la respectiva Corporación, a tenor de los preceptos de aquéllos, con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRACO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER.

1614

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 27 de marzo de 1940 disponiendo que la practica de desinfección de viviendas como requisito para su ocupación por nuevos inquilinos, sólo se exigirá cuando se considere necesario por la Inspección Municipal de Sanidad.

Excelentísimo señor: Por Real Orden de 12 de marzo de 1930 ("Gaceta" del 13 del mismo mes), se dispone, en su artículo primero, que los locales y habitaciones desalquiladas, antes de ser ocupadas de nuevo, se sometan a lo dispuesto sobre inspección sanitaria y prácticas de desinfección, desinsectación y desratización que señala el Reglamento de 22 de mayo de 1929.

Pero considerando que, si bien es del mayor interés el que por la Autoridad Sanitaria competente se gire visita a toda vivienda desalquilada antes de que le sea concedida cédula de habitabilidad y el permiso consiguiente para su nuevo arriendo, no es, en cambio, necesario practicar sistemáticamente en ella operaciones de desinfección que, además de originar un gasto innecesario, originan molestias y retardan la tramitación, con perjuicio para inquilinos y propietarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.--A partir de la publicación de la presente Orden, la práctica de desinfección de viviendas, como requisito para su ocupación por nuevos inquilinos, sólo se exigirá cuando se considere necesario por la Inspección Municipal de Sanidad, en el informe que emita en cumplimiento de la instrucción segunda de las anejas al modelo de cédula de habitabilidad publicado por Orden de 25 de mayo de 1939 (Boletín Oficial del Estado del 6 de junio). En dicho informe, y por lo que respecta a aquel extremo, deberá expresarse si se considera necesaria la practica de desinfección la de desinsectación, la de desratización o la de simple limpieza, sin perjuicio

de las demás correcciones higienicas que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, a 27 de marzo de 1940.-P. D. José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

1615

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

DON JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad política número 202 de 1939, seguido contra ANTONIO TOMEU NOVO, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintisiete de febrero proximo pasado, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriendole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de QUINIENTAS PESFTAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

1616

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad política número 32 del año 1939, seguido contra MENAHEN CORIAT BENDAHAN, se ha dictado con esta fecha por el mismo el día siete del actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriendole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la san-

ción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1617

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de citación

Por la presente se hace saber al expedientado JESUS CURRIESES DEL AGUA, vecino que fué de esta Ciudad, y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 22 de 1939, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta primero de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente
Buesa.

1618

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 463 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUN. 214

En la Ciudad de Ceuta a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra JOSE SACHEZ PARRA, de 28 años de edad casado, natural de Ceuta, hijo de Guillermo y Rosa, de profesión tipógrafo, con domicilio en esta, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTADO: probado y así se declara que JOSE SANCHEZ PARRA, de las circunstancias fué Vocal segundo de la Sección de Artes Gráficas afecta a la U. G. T. y posteriormente Tesorero, cargo que desempeñó hasta el alzamiento Nacional, sin que resulten acreditados otros extremos, y sí que incorporado por llamamiento al Ejército en agosto del 1936, sirvió en él con el más alto espíritu, siendo ascendido a cabo, herido y hecho prisionero, comportándose en tales situaciones con la mayor dignidad y espíritu.

RESULTANDO: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

CONSIDERANDO: que los hechos probados están comprendidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas.

CONSIDERANDO: es responsable el citado por ejecución voluntaria y directa.

CONSIDERANDO: que el haber servido en las filas Nacionales con el entusiasmo y eficacia que aparece y mantenida una vez prisionero la conducta que consta, constituye la circunstancias de exención de responsabilidad prevista al principio del artículo 5.º de la invocada Ley, pues el hecho no puede conceptuarse en su individualidad sino en la suma con otros semejantes y así en su conjunto, es indiscutible que el hecho resumen, constituyen un servicio extraordinario, puesto que por lo que representa, es elemento directamente conductor del éxito logrado en la campaña contra el marxismo, representando dentro de la modestia del ejecutor algo tan digno y trascendente, que supone la realización de la máxima exigencia, y es equiparable, para la aplicación de la debida y proporcionada recompensa, al ejecutado felizmente por el Jefe de mayor graduación que por su propio comportamiento y el cuadyuvante de los que procederían como el expedientado obtuviera una brillante victoria, habiendo de aplicarse el principio de que el

que dá lo que tiene no está obligado a más y extraerse la conclusión logica de que al que así procede ha de enjuiciarse al través de su comportamiento y valor absoluto de lo realizado, y no del relativo de las consecuencias logradas cuando solo el esfuerzo individual, por grande que sea, no puede producir por sí un resultado al que adjudicar determinada calificación.

CONSIDERANDO: que en consonancia con lo expuesto procede la absolución. Visto el apartado f) del artículo 26 y los 57 y 60.

FALLAMOS: que por concurrir a favor de JOSE SANCHEZ PARRA, la circunstancia eximente prevista al principio del artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, debemos de absolver y absolvemos al mencionado de los cargos a que se refiere el presente expediente seguido contra el mismo.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.--Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.--Rubricados.

PUBLICACION.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, a los efectos del párrafo 3.º, del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, extendiendo la presente con el V.º B.º del Señor Presidente en Ceuta a primero de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

declarada firme por auto de veintisiete del actual, ha rrecobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a dos de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1620

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 215 año 1939, seguido contra JUAN SERRANO MARTINEZ, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinte de marzo del año actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma requiriendo a herederos del inculpado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de DOS MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculpado, extendiendo el presente en Ceuta a tres de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1621

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política número 221, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 223

En la Ciudad de Ceuta a tres de abril de mil novecientos cuarenta.

1619

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presenten anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1839, que el expedientado ANTONIO GIL CORRALES, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas,

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de adhesión a la rebelión contra ENRIQUE NAVARRO JIMENEZ, mayor de edad, casado, con domicilio en Arcila y de oficio Guardia Civil y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a ENRIQUE NAVARRO JIMENEZ, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de DOS MIL PESETAS, las que hara efectivas en la forma

prevenida, notificandose esta resolución al condenado y requiriendole en la forma previsto en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del inculcado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ceuta a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.